

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0139-2025 del 30 de enero de 2025, se denunció "...Están taponando y estrangulando el cauce del Río Santo Domingo con unas obras realizadas con maquinaria pesada para extracción de material." Lo anterior, en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná.

En razón a lo anterior, mediante el oficio con radicado CS-02005-2025 del 11 de febrero de 2025, se remitió el asunto al municipio de Cocorná para que de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 atendiera las actividades de minería ilegal denunciadas.

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2025, al punto donde se denuncian las Actividades de minería, en la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná, donde se evidenciaron las siguientes situaciones plasmadas mediante el informe técnico No. IT- 01330-2025 del 3 de marzo de 2025, así:

*"3.2 El día de la visita se llega hasta las coordenadas 05°59'10.57" 75°10'3.37" W sitio sobre la carretera que desde la vereda La Piñuela comunica con las veredas Santa Cruz y El Sinaí del municipio de Cocorná donde se puede observar el acopio de materiales de construcción (piedras) extraídas de manera mecánica del cauce del río Santo Domingo.*

*3.3 El día de la visita se hace ingreso sobre la margen izquierda aguas abajo del río Santo Domingo encontrando en el predio con FMI:018-0147796 PK 1972001000003700090 en las coordenadas 05°59'13.13" 75°10'1.59" W, una maquina retro excavadora tipo oruga y 2 volquetas con las que presuntamente realizan la extracción y movilización del material de playa que se extrae del río Santo Domingo.*

3.4 Se realiza recorrido al interior del predio FMI:018-0147796, encontrando sobre las coordenadas 05°59'13.049" 75°10'0.92" W y en las coordenadas 05°59'12.13" 75°10'1.84" W las rejas metálicas en las cuales se clasifican las piedras por tamaños.

3.5 El día de la visita se hace un recorrido a lo largo de la margen izquierda del río Santo Domingo por medio de un terraplén (carreta con material de construcción) que se extiende desde las coordenadas 05°59'11.23" 75°10'1.29" W hasta las coordenadas 05°59'14.96" 75°10'00.53" W con una longitud de aproximadamente 125 metros, por donde se movilizan las volquetas para el transporte del material de construcción extraído del río Santo Domingo.

3.6 Durante la visita de atención a la queja se sostiene conversación personalmente con el señor Rafael Eusebio Ramírez Aristizabal, en calidad de propietario del predio, por donde se extrae el material de construcción del río Santo Domingo y en el cual donde se tiene instaladas las clasificadoras de material.

3.7 Durante la conversación con el señor Rafael Eusebio Ramírez Aristizabal, sobre los permisos y licencias para la ejecución de las actividades de minería (extracción de materiales) del río Santo Domingo, manifiesta lo siguiente "extrae material del lugar con conocimiento de la administración municipal de Cocorná, a quienes le suministra el material para las obras de infraestructura y arreglos de vías municipales" adjuntando un documento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal donde se relaciona que el señor Rafael Eusebio Ramírez Aristizabal, es quien suministra el material a diferentes veredas beneficiadas con la construcción de placa huella

3.8 Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare los determinantes ambientales del predio FMI: 018-0147796 PK 1972001000003700090, donde se ejecutan actividades de extracción de materiales de construcción, observando que el predio se encuentra incluido en el POMCA del Río Samaná Norte y que de acuerdo con la zonificación ambiental las actividades de minería al interior del río Santo Domingo, se realizaron en Áreas de Importancia Ambiental, en Áreas de Restauración Ecológica y en Áreas de Amenazas Naturales.

3.9 Una vez consultada el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería se puede observar que en el predio con FMI:018-0147796 PK 1972001000003700090, ubicado en las coordenadas 05°59'13.049" 75°10'0.92" W, en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, se registra un expediente número SJU-10291, en estado activo mediante la modalidad de autorización temporal a favor del municipio de Cocorná, para la explotación MINERALES ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO MINERALES\_INACTIVOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 0.3655 hectáreas con fecha de solicitud el 30 de octubre de 2017 y fecha de expedición el 12 de febrero de 2018.

3.10 Se consulta en el sistema Google Earth Pro, la temporalidad del predio FMI:018-0147796, se puede observar que para los años 2014 al año 2021, existía la playa de extracción de materiales de construcción sobre la margen izquierda aguas abajo del río Santo Domingo.

3.11 El día de la visita al predio FMI:018-0147796, no se estaban realizando actividades de extracción de materiales sobre el cauce del río, se encontraron los vehículos y maquinaria estacionados en el predio; sin embargo, los acopios de material de construcción, las clasificadoras y los rastros recientes del patinar de los vehículos pesados sobre el predio, demuestran que es una actividad en estado activo y que llevan varios meses atrás realizando dicha actividad.

3.12 Debido a las condiciones organolépticas del río Santo Domingo, coloración, aumento de caudal, no fue posible observar socavaciones e intervenciones al interior del lecho del río."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-147796 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 4 de marzo de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores David Esteban Duque Castaño identificado con cédula de ciudadanía 1.036.422.562 (Anotación No. 10 del 19 de enero de 2023) y Rafael Eusebio Ramírez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.351 (Anotación No. 9 del 22 de diciembre de 2022 y No. 11 del 20 de septiembre de 2023).

Que revisada la base de datos Corporativa, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para los señores RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.351 y David Esteban Duque Castaño identificado con cédula de ciudadanía 1.036.422.562.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apréhensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

***"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.***

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
- e) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexa;
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.
3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.
2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua."

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: "Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-01330-2025 del 3 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria.

pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción; ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 01330-2025 del 3 de marzo de 2025, a la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, en el punto con 05°59'12.13" 75°10'1.84" W, se encontró extracción de materiales de construcción sobre la margen izquierda del río Santo Domingo, con la utilización de maquinaria tipo retroexcavadora tipo oruga y 2 volquetas, actividad realizada para la ejecución de obras de mejoramiento de las vías terciarias del municipio de Cocorná.

La medida se impondrá al señor RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía número 70.380.351.

Dado que verificada la plataforma ANNA minería, se encontró que en el predio con FMI:018-0147796 PK: 1972001000003700090, ubicado en las coordenadas 05°59'13.049" 75°10'0.92" W, en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, se registra un expediente número SJU-10291, en estado activo mediante la modalidad de autorización temporal **A FAVOR DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, para la explotación MINERALES ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO MINERALES\_INACTIVOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 0.3655 hectáreas con fecha de solicitud el 30 de octubre de 2017 y fecha de expedición el 12 de febrero de 2018; se remitirá el asunto al municipio de Cocorná, para los fines pertinentes y considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

## PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0139-2025 del 30 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-02005-2025 del 11 de febrero de 2025
- Informe Técnico con radicado No. IT-01330-2025 del 3 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 01330-2025 del 3 de marzo de 2025, a la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, en el punto con 05°59'12.13" 75°10'1.84" W, se encontró extracción de materiales de construcción sobre la margen izquierda del río Santo Domingo, rastros recientes de la realización de las actividades de extracción de materiales con la utilización de maquinaria tipo retroexcavadora tipo oruga y 2 volquetas, actividad realizada para la ejecución de obras de mejoramiento de las vías terciarias del municipio de Cocorná. La medida se impone al señor **RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.380.351, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR**, al señor **RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ ARISTIZABAL**, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
- **SUSPENDER** todo tipo de actividad que intervenga con la dinámica del río Santo Domingo, en especial con la implementación de vías o terraplenes sobre las márgenes del río.
- **ALLEGAR** con destino al expediente el contrato suscrito con el municipio de Cocorná para el suministro de material de construcción a implementar en el desarrollo de obras de infraestructura para el mejoramiento de la red vial terciaria.

**PARAGRAFO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **INFORMAR** con destino a este expediente, sobre las actuaciones realizadas sobre el predio FMI:018-0147796 en las coordenadas 05°59'13.049" 75°10'0.92" W, y si las actividades de minería cuentan con la respectiva licencia ambiental.
- **INFORMAR** con destino a este expediente sobre el estado actual de la licencia temporal SJU-10291, con la que cuenta el municipio para la explotación de materiales de construcción al interior del predio FMI:018-0147796 en las coordenadas 05°59'13.049" 75°10'0.92" W.
- **ALLEGAR** con destino al expediente el contrato suscrito entre el señor RAFAEL EUSEBIO RAMÍREZ ARISTIZABAL y el municipio de Cocorná para el suministro de material de construcción a implementar en el desarrollo de obras de infraestructura para el mejoramiento de la red vial terciaria e informe que relación tiene con el mencionado señor.

**PARAGRAFO:** Se remite el asunto al municipio de COCORNÁ para que acorde a las competencias delegadas en la ley 685-2021, proceda con las acciones necesarias para el control de las actividades de minería (extracción de materiales de construcción) realizadas al interior del predio FMI:018-0147796 sobre el cauce del Río Santo Domingo, en límites de la vereda Santa Cruz, en las coordenadas 05°59'13.049" 75°10'0.92" W.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva, de acuerdo al cronograma y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación al señor Rafael Eusebio Ramírez Aristizábal y al municipio de COCORNÁ a través de su representante legal el alcalde David Alejandro Gómez Hoyos o quien haga sus veces y para su conocimiento y fines pertinentes al señor David Esteban Duque Castaño

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** Queja: SCQ-131-0139-2025

**Proyectó:** oalean

**Fecha:** 04/03/2025

**Revisó:** Andres Restrepo

**Aprobó:** John Marín

**Técnico:** Fabio Nelson Cárdenas

**Dependencia:** Servicio al cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/03/2025  
No. Matricula Inmobiliaria: 018-147796

Hora: 11:29 AM  
Referencia Catastral: 051970001000000370090000000000

No. Consulta: 636552535

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------|-----------|
| Arbol ()                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |       |           |
| Lista ()                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-018-6-11581<br>Doc: ESCRITURA 190 DEL 1993-09-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNA VALOR ACTO: \$<br>ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EL RESTO (MODO DE ADQUISICION)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: QUINTERO DE AGUIRRE MARIA PASCASIA CC 21656135<br>A: GARCIA GIRALDO EBERTO CC 8301518 X                                                                                                        |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-05-2016 Radicación: 2016-018-6-5175<br>Doc: ESCRITURA 1007 DEL 2016-04-28 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.500.000<br>ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA (MODO DE ADQUISICION)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: GARCIA GIRALDO EBERTO CC 8301518<br>A: GOMEZ ARISTIZABAL RAMON ALBEIRO CC 70382871 X 50%<br>A: GOMEZ DUQUE DUBAM FERNANDO CC 72433811 X 50%                   |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-10-2018 Radicación: 2018-018-6-9740<br>Doc: ESCRITURA 438 DEL 2018-10-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNA VALOR ACTO: \$1.700.000<br>ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: GOMEZ ARISTIZABAL RAMON ALBEIRO CC 70382871<br>DE: GOMEZ DUQUE DUBAM FERNANDO CC 72433811<br>A: QUINTERO MARTINEZ JOSE ROBERTO CC 70383547 X<br>A: RAMIREZ ALZATE YOUNBANY ALONSO CC 70383649 X |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-06-2019 Radicación: 2019-018-6-5441<br>Doc: ESCRITURA 282 DEL 2019-05-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNA VALOR ACTO: \$10.000.000<br>ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: RAMIREZ ALZATE YOUNBANY ALONSO CC 70383649<br>A: INVERSIONES SENDERITO S.A.S. NIT. 90011522039 X                                                                       |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-01-2020 Radicación: 2020-018-6-516<br>Doc: ESCRITURA 623 DEL 2019-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNA VALOR ACTO: \$100.000.000<br>ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: QUINTERO MARTINEZ JOSE ROBERTO CC 70383547<br>A: SOCIEDAD UNION DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S. NIT. 9006368849 X                                                     |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-08-2020 Radicación: 2020-018-6-4667<br>Doc: OFICIO 455 DEL 2020-08-04 00:00:00 JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COCORNA VALOR ACTO: \$<br>ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL. (MEDIDA CAUTELAR)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: RAMIREZ ALZATE YOUNBANY ALONSO CC 70383649<br>A: INVERSIONES SENDERITO S.A.S. NIT. 90011522039 50%                                |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-05-2022 Radicación: 2022-018-6-5038<br>Doc: ESCRITURA 271 DEL 2022-05-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNA VALOR ACTO: \$10.000.000<br>ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: SOCIEDAD UNION DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S. NIT. 9006368849<br>A: MULTISOLUCIONES ORIENTE S.A.S. NIT. 9012421922 X 50%                                         |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9272<br>Doc: ESCRITURA 5300 DEL 2022-09-09 00:00:00 JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COCORNA VALOR ACTO: \$0<br>Se anula radicación No: 6                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |             |       |           |

De CANCELACION PROV. 0  
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EN DERECHO DE CUOTA SOBRE EL 50% (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RAMIREZ ALZATE YOUBANY ALONSO CC 70383649  
A: INVERSIONES SENDERITO S.A.S NIT. 9011522039

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 22-12-2022 Radicación: 2022-018-6-12854  
Doc: ESCRITURA 1342 DEL 2022-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 25% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INVERSIONES SENDERITO S.A.S NIT. 9011522039  
A: RAMIREZ ARISTIZABAL RAFAEL EUSEBIO CC 70380351 X 25%

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 19-01-2023 Radicación: 2023-018-6-334  
Doc: ESCRITURA 752 DEL 2022-12-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE COCORNÁ VALOR ACTO: \$20.000.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA TRANSFIERE UN 50% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MULTISOLUCIONES ORIENTE S.A.S. NIT. 9012421922  
A: DUQUE CASTAÑO DAVID ESTEBAN CC 1036422562 X 50%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 20-09-2023 Radicación: 2023-018-6-9629  
Doc: ESCRITURA 1372 DEL 2023-09-01 10:38:14 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$7.000.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 25% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INVERSIONES SENDERITO S.A.S NIT. 9011522039  
A: RAMIREZ ARISTIZABAL RAFAEL EUSEBIO CC 70380351 X

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0139-2025

**Fecha firma:** 10/03/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 9549c287-271d-4bf8-9de4-ad519b6197a1



COPIA CONTROLADA